



Ministerio de Educación del Gobierno
de la Ciudad de Buenos Aires
Dirección General de Planeamiento Educativo
Proyecto de Recopilación y Reformulación de Normativa Educativa

MARCO LEGAL DE LA EDUCACIÓN EN LA ARGENTINA

Informe realizado por: Verónica Consoli

2020

Coordinación: Susana Xifra
Integrantes: Gisela Rotstein, Verónica Consoli, Susana Lungarete, Mariela Arroyo,
Valentina Tenti, Tatiana Corvalán, Patricia Pérez.

MARCO LEGAL DE LA EDUCACIÓN EN LA ARGENTINA¹.

En el presente documento se presentan leyes y algunas Resoluciones del CFE que integran del marco legal del Sistema educativo argentino y de la Ciudad de Buenos Aires actualizadas a la fecha y con una breve descripción, a excepción del nuevo Código Civil y Comercial sobre el que se describen algunas cuestiones particulares que se consideran de interés.

A modo de introducción para la lectura del documento se destaca para asegurar una integración normativa real e impedir interpretaciones sesgadas que la interpretación de las normas jurídicas, en el caso, las referidas a la materia educativa, implica la articulación de las leyes locales (CABA) con las vinculadas de orden nacional y del bloque constitucional.

Previo a ello, debemos recordar que a la fecha, la falta una ley de educación de la CABA, a pesar de los diferentes proyectos presentados en la Legislatura en los últimos años.

¹ Las normas fueron recopiladas en ocasión de elaborar por el equipo de Normativa un informe en mayo de 2017 -a pedido de la Subsecretaría de Planeamiento e Innovación Educativa- sobre el proyecto de Ley General de Educación de Maximiliano Ferraro (Coalición Cívica ARI / CAMBIEMOS) en el marco de las reuniones convocadas por la Subsecretaría de Carrera Docente y Formación Profesional. Se actualizó a enero 2020.

Índice

Presentación

A.- Marco legal de la educación en la República Argentina

1. Introducción
2. Constitución Nacional
3. Leyes Nacionales
4. Constitución de la CABA (1996)
5. Normas vinculadas a la materia educativa de la Ciudad.

A.- Marco legal de la educación en la República Argentina

1. Introducción

El marco legal de la materia educativa en la Argentina debe visualizarse teniendo en cuenta que la Constitución Nacional (CN) establece una organización institucional conformada por la Nación, las Provincias y la CABA; el régimen federal y la coexistencia del Estado Federal con los Estados Provinciales y la CABA.

El funcionamiento de esta coexistencia tiene apoyo en el artículo 31 de la Carta Magna que dispone: *“Esta constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales...”*.

El artículo 121 de la CN estipula que *“Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”*.

El artículo 125 reconoce la facultad de las provincias y de la CABA en orden al desarrollo humano, la educación, la cultura, la ciencia y la tecnología.

Es decir, en estas materias existen competencias concurrentes entre el gobierno federal y las jurisdicciones locales.

En este contexto la materia educativa es una facultad concurrente, por lo que tanto el Estado Nacional como los Estados provinciales y la CABA pueden ejercerla.

En torno a esta facultad hay competencias que son propias del ámbito federal (como los contenidos básicos de los diseños curriculares), otras de las provincias y la CABA (la administración de servicios educativos) y algunas concurrentes (financiamiento del sistema educativo).

Por lo que en la Administración de la Educación coexiste la organización administrativa nacional con las provinciales y de la CABA (artículos 5, 75 inc. 18 y 123).

De esta manera el encuadre de la educación está conformado por la CN, las normas nacionales dictadas en consecuencia, las Resoluciones del Consejo Federal de Educación -en el ámbito institucional de coordinación y concertación del sistema de educación nacional- y las normas provinciales y de la CABA.

En este encuadre corresponde considerar, a partir de la reforma de la CN en 1994, la supranacionalidad operativa de los derechos humanos en el derecho interno.

En esta materia, existe un orden jurídico supranacional y supraconstitucional que todos los órganos del Estado deben cumplir, en razón que es operativo, directa e inmediatamente aplicable en el orden interno.

Las garantías contenidas en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos son aplicables aunque no exista una ley interna que las reglamente.

Las jurisdicciones locales deben dictar sus leyes de educación respetando el orden de prelación normativo y la distribución de competencias en materia educativa entre la Nación y las provincias instituido por la CN.

2. Constitución Nacional

La lectura de la Constitución Nacional (arts 5, 14, 41, 42, 75 incs. 17, 18 y 19 y 125) que consagra como principios el federalismo, la libertad cultural y la unión educativa nacional no agotan la consagración de los derechos referidos a la educación. A esos artículos deben agregarse, a partir de 1994, los referidos a la educación de los Pactos² sobre Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22 de la CN. Además la reforma del 94 fija contenidos de enseñanza.

El artículo 14, acorde con la noción del constitucionalismo clásico, reconoce el derecho a la educación bajo la expresión de “*derecho de enseñar y aprender*” conforme las leyes que reglamenten su ejercicio. La reglamentación de los derechos contenidos en la CN es facultad del Congreso Nacional.

Además se consagra la garantía de no impedir ni gravar el libre ingreso de inmigrantes que vengan a enseñar las ciencias y las artes (art. 25) y la obligación de que las constituciones provinciales aseguren la educación primaria (art. 5) y la denominada “*cláusula de prosperidad*” que es la facultad del Congreso Nacional de dictar planes de instrucción “general y universitaria” (art. 75 inc. 18).

La organización del sistema educativo en el texto constitucional está establecido por los artículos 5 y 75 inc. 18.

En la cláusula constitucional se resalta el valor prominente que nuestro constituyente originario le asignó a la educación, al atribuirle al Congreso de la Nación, como primera misión para el logro de la prosperidad del país, la de dictar planes de instrucción general y universitaria.

La reforma de 1994 reafirma esa facultad y atribuye al Congreso la función de dictar las leyes “*de organización y de base*” de la educación (Art. 75 inc. 19, ver tercer párrafo) definiendo sus principios básicos: que se orienten a favorecer la unidad nacional respetando las particularidades locales y provinciales, que establezcan la responsabilidad indelegable del Estado en la educación con la participación de la familia y la sociedad, que aseguren la promoción de los valores democráticos y la no discriminación, que se

² **Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos** con jerarquía constitucional en las condiciones de su vigencia:

- Declaración Universal sobre los Derechos Humanos (DUDH)
 - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)
 - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
 - Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
 - Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
 - Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN)
- Observaciones y recomendaciones de los órganos de tratados:**
- Comité sobre los Derechos del Niño (CRC)
 - Comité sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR)
 - Comité de Derechos Humanos (OHCHR)

orienten a favorecer la igualdad de oportunidades mediante la “gratuidad y equidad” de la educación pública estatal.

El citado inciso, además establece que corresponde al Congreso proveer lo conducente a la formación profesional de los trabajadores, es decir, que le da a esta modalidad, jerarquía constitucional.

Con la reforma se constitucionalizaron los llamados derechos de tercera generación y se incorporaron dos referencias explícitas, estableciendo en los artículos 41 y 42 que las autoridades deben promover la educación para la protección del medio ambiente y en el contexto de las relaciones de consumo.

Por otra parte, en el citado artículo 75, se establece que corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, y dentro de esta revalorización, preceptúa su derecho a una educación “intercultural y bilingüe” (inc. 17).

El inciso 22 del artículo 75 otorga jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que reconocen un conjunto de derechos que complementan los derechos constitucionales, entre ellos:

- a) Gratuidad y obligatoriedad de la educación primaria.
- b) La educación secundaria debe ser generalizada, tendiendo a su gratuidad.
- c) Debe facilitarse la instrucción técnica y formación profesional.
- d) Libre acceso a la educación superior, en base al mérito.
- e) Libertad de los padres de elegir la educación de los hijos, según sus convicciones morales o religiosas, incluso en escuelas distintas de las creadas por las autoridades.
- f) Libertad de los particulares de establecer y dirigir instituciones de enseñanza.
- g) Obligación de los estados de asistir económicamente a los alumnos para que accedan a la educación.
- h) Derecho del niño impedido de acceder efectivamente a la educación.

En especial el artículo 13 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone que:

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;*
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;*

d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Leyes Nacionales

Entre las normas nacionales de alcance general que inciden en materia educativa debemos destacar las siguientes:

Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)

El CCyC (seis libros, 2.671 artículos) introduce los numerosos cambios sociales, científicos, culturales, económicos y nuevos paradigmas y se trató de adecuar el derecho positivo a las Convenciones sobre los Derechos del Niño (CDN) y los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).

Los ejes temáticos que tienen implicancias en el sistema educativo son los siguientes:

- Los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos;
- Los principales cambios en la legislación civil respecto a los menores y la familia y su ineludible impacto en la escuela.

En los que los cambios pueden impactar en la escuela, a rasgos generales es útil poner acento en los siguientes temas que debe tener en cuenta los nuevos paradigmas:

- en cuanto al niño y adolescente como sujeto de derecho;
- los conceptos, de “responsabilidad parental”(reemplaza a “patria potestad”),
- “capacidad progresiva” (ya previsto por la ley N° 26.061), en cuanto la transformación de un sistema estático de protección, a otro representativo, elástico y proporcional a la extensión de la limitación y a la capacidad del sujeto.
- en materia de capacidad de ejercicio adecuando el derecho positivo nacional a la Convención Internacional de Protección a las Personas con Discapacidad; la regla pasa a ser la capacidad: es decir que todas las personas son capaces, con lo cual la declaración de incapacidad resulta la última opción legal.
- “ la regulación del nombre”;

En el artículo 25, se establece que menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años y denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años. El tope o techo de la persona menor edad se mantiene en los 18 años.

La franja adolescente genera una presunción de madurez para determinados actos que habilita su ejercicio por la persona menor de edad, a pesar de su condición de minoridad.

El tema del derecho del niño y adolescente aparejó, el derecho personal a tomar decisiones sobre su propio cuerpo, y el fundamental que es que sea tenida en cuenta su opinión, en cualquier decisión que lo incluya, tanto en lo familiar como en lo institucional.

El artículo 26 establece: “Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No

obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada. La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona. Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico”

La noción de autonomía progresiva en el ejercicio de derechos traslada el eje desde el concepto rígido de capacidad determinado a partir de la pauta etaria, hacia la noción más empírica de competencia ya mencionada, derivada del campo bioético.

Este parámetro, independiente de la capacidad civil, habilita la actuación de derechos en forma directa por su titular. Ello, aun cuando este no tenga plena capacidad, pero se evalúe que puede formar convicción y decisión razonada respecto a la cuestión a decidir.

El CCyC, regula el sistema de capacidad jurídica de niños, niñas y adolescentes a la luz del principio constitucional de autonomía progresiva (art. 5° CDN; OC 17/2002, Corte IDH).

Así, iguales edades no significan capacidades iguales y un mismo niño presentará capacidad suficiente para ciertos actos y no para otros.

El criterio es dinámico, mutable: por ejemplo, mientras un adolescente cuenta con capacidad para solicitar y decidir el empleo de métodos de anticoncepción -por ejemplo, preservativos- no la presenta para consentir -por sí solo- una intervención quirúrgica que pone en riesgo su salud o una cirugía estética.

En este sentido, el artículo 24 trata el derecho del niño a “participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés (...) “[en] todos los ámbitos (...) estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreativo” (concs. artículos 19, 27 CDN).

La extensión o alcance del derecho a la escucha fue especificada en el plano convencional internacional por medio de la Observación General 12/2009 del Comité sobre los Derechos del Niño (en adelante, Comité DN), sobre el derecho del niño a ser oído.

Para la OG 12/2009, la escucha no constituye únicamente una garantía procesal, sino que se erige como principio rector en toda cuestión que involucre o afecte al niño, niña o adolescente, sea en los ámbitos judiciales, administrativos, familiares, educativos, sociales, comunitarios, etc.

Dice así la Observación: “... El artículo 12 de la Convención establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de la edad y madurez del niño. Recae así sobre los Estados partes la clara

obligación jurídica de reconocer ese derecho y garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados partes, con respecto a su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho o adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente...”.

Así, “... los Estados partes no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus propias opiniones. Al contrario, los Estados partes deben dar por supuesto que el niño tiene capacidad para formarse sus propias opiniones y reconocer que tiene derecho a expresarlas; no corresponde al niño probar primero que tiene esa capacidad (...) el artículo 12 no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja a los Estados partes que introduzcan por ley o en la práctica límites de edad que restrinjan el derecho del niño a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan...” (párrs. 19 y 21).

El artículo 681 CCyC establece como principio general un límite preciso para el ejercicio del derecho a trabajar de las personas menores de edad, decidido por sí solos por las personas menores de edad, fijándolo en la edad de 16 años.

La ley 26.390, impuso la prohibición de desempeño laboral, a las personas menores de 16 años, y estableció condiciones especiales de admisión al empleo a partir de los 16 años. Es decir, para la franja de personas de entre 16 a 18 años, el desempeño laboral requiere cumplimentar requisitos particulares, entre ellos, la autorización parental.

Se trata de una suerte de independencia del hijo adolescente, fundada en la formación de este para un oficio o profesión y en la habilitación otorgada por el organismo competente, que, por lo demás, en nada altera la obligación alimentaria de los progenitores que el CCyC mantuvo en igual sentido que en el CC (ley 26.579): durante la menor edad y con extensión a los 21 años de edad (art. 658 CCyC).

El art. 30 CCyC, exige de autorización a aquellas personas menores de edad que hubiesen obtenido título habilitante para ejercer una profesión, autorización que se presume a partir de los 16 años (art. 683 CCyC), disponiendo, a su vez, la administración y libre disposición de los bienes que adquiera con el producto de su trabajo, porción del patrimonio de los hijos que expresamente se excluye de la administración otorgada a los progenitores (art. 686, inc. 1, CCyC).

La regulación del nombre de las personas está en el CCyC y no en una ley como antes.

El artículo 62 dice “Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden”.

En el tema se otorga preponderancia al derecho a la identidad, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad.

De acuerdo con el art. 1º, inc.” C” de la ley 26.743, uno de los derechos que conlleva la identidad de género consiste en “ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

En razón de este derecho, el artículo 3° de la mencionada ley admite que “Toda persona podrá solicitar la rectificación registral del sexo, y el cambio de nombre de pila e imagen, cuando no coincidan con su identidad de género autopercibida” correspondiéndole — conforme el art. 6° de dicha ley—

El artículo 72 se refiere al seudónimo y regla: “El seudónimo notorio goza de la tutela del nombre”.

Los jueces, por su parte, han precisado, en punto a la notoriedad, que para obtener la protección del derecho, quien emplea un seudónimo debe haber trascendido relativamente en su actividad a través de él, de modo tal que, al anunciárselo, se evoque a esta persona y no exista una posibilidad de confusión con otra. En consecuencia, la tutela judicial del seudónimo es equiparada en forma total a la del nombre.

El CCyC distingue, la capacidad de derecho (aptitud para la mera titularidad de las relaciones jurídicas) de la capacidad de ejercicio (aptitud de ejercer por sí los derechos).

El artículo 24 establece “Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio: a) la persona por nacer; b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo; c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión”.

Se intenta aggiornar las normas referentes a los niños, niñas y adolescentes y a las personas con discapacidades a la cambiante sociedad y a la multiplicidad de realidades.

Por ello se hace alusión reiteradamente a términos como “edad y grado de madurez”, “capacidad progresiva” y “derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta”.

El artículo 101. Son representantes: a) de las personas por nacer, sus padres; b) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres. Si faltan los padres, o ambos son incapaces, o están privados de la responsabilidad parental, o suspendidos en su ejercicio, el tutor que se les designe; c) de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

La representación ya no es un sistema rígido y hermético -como era en el derogado Código Civil-.

El representante no puede tomar las decisiones únicamente basándose en su iniciativa sino que debe atender a los deseos de la persona por quien actúa. El sistema se establece en beneficio exclusivo de la persona representada.

Las reglas de los arts. 24 y 100 CCyC están en línea con el art. 75, inc. 22 CN, la CDN, la ley 26.061 y el Libro Segundo de este cuerpo legal.

Por ello, a mayor autonomía de la persona en vías de desarrollo menor resulta la representación sustitutiva de los progenitores.

Los principios generales aplicables a la responsabilidad parental se encuentran contenidos en el art. 639 CCyC. Ellos son: el interés superior del niño, la autonomía

progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo; y el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tomada en cuenta.

Según el Art. 1767 del nuevo CCyC “El titular de los establecimientos educativos responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime solo con la prueba del caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar con un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria”.

En el caso de la docencia, se establece que es el titular de los establecimientos educativos el que debe responder por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad, pero los directivos o maestros no se encuentran exceptuados si existe dolo o culpa.

Ley N° 25.326 Protección de Datos Personales

Las leyes nacionales por el orden de prelación constitucional tienen incidencia sobre las normas de educación de las provincias y de la CABA, entre ellas, se sintetizan en forma breve, por orden cronológico las siguientes:

Ley de Educación Superior N° 24.521 (1995) reglamentada por el Decreto N° 499/97

Esta norma regula la educación universitaria y no universitaria pública y privada. El artículo 15 establece que corresponde a las provincias y a la ex MCABA el gobierno y organización de la educación superior no universitaria en sus respectivos ámbitos de competencia, así como dictar normas que regulen la creación, competencia, modificación y cese de instituciones de educación superior no universitaria y el establecimiento de las condiciones a que se ajustará su funcionamiento con el encuadre de la derogada Ley Federal Educación N° 24.195, esa Ley y los acuerdos federales.

Además exige el ingreso a la carrera docente por concurso público y abierto, de antecedentes y oposición, que la estabilidad docente esté sujeta a un régimen de evaluación y control de gestión docente, que las Jurisdicciones garanticen el perfeccionamiento y la actualización de los docentes en actividad y que los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos básicos comunes.

Otro punto importante a destacar es la posibilidad que incorpora (art. 7) de ingresar a las instituciones de nivel superior, en casos excepcionales y para mayores de 25 años, sin haber aprobado el nivel medio, siempre que demuestren a través de evaluaciones de las provincias, CABA o Universidades, que tienen la preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que deben iniciar y conocimientos y aptitudes necesarios para cursarlos satisfactoriamente.

Ley N° 25.053 Fondo de Incentivo Docente -FONID-(1998)

La Ley dispone que los recursos del FONID serán afectados específicamente al mejoramiento de la retribución de los docentes de escuelas oficiales y de gestión privada subvencionadas, que los recursos del FONID se destinen a abonar una asignación

especial por cargo mensual exclusivamente para los agentes que cumplan efectivamente función docente. La reglamentación (Decreto N°878/99) fija que cada provincia y la CABA deben remitir al Ministerio Nacional las plantas docentes de todas las escuelas.

La Resolución N°102/99 del ex CFCyE establece los criterios de distribución.

Ley N° 25.584 Ciclo Escolar Alumnas Embarazadas (2002)

Prohíbe en los establecimientos de educación pública del país, de cualquier nivel, ciclo y modalidad, toda acción institucional que impida el inicio o continuidad del ciclo escolar a cualquier alumna embarazada o por cualquier otra circunstancia vinculada con lo anterior que produzca efecto de marginación, estigmatización o humillación.

Ley de garantía de la duración del ciclo lectivo N° 25.864 (2004)

Como consecuencia de la Ley la Nación y las provincias y la CABA celebraron un Convenio (1/01/03) para garantizar el cumplimiento de un ciclo lectivo anual mínimo de 180 días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus equivalentes.

La Ley establece que las jurisdicciones provinciales que, una vez vencidos los plazos legales y reglamentarios pertinentes, no pudieran saldar las deudas salariales del personal docente, podrán solicitar, y obtener en condiciones a fijar oportunamente, asistencia financiera al PEN.

Ley de Educación Técnica Profesional N°26058 (2005)

Ley N° 26.058 se aplica en toda la Nación y regula la Educación Técnico-profesional en el nivel medio y superior no universitario y la Formación Profesional, articulándola educación formal y no formal, la formación general y la profesional con el marco de la educación continua y permanente.

Crea el Registro Federal de Instituciones de ETP como instrumento de inscripción de aquellas instituciones acreditadas para emitir títulos y certificaciones de ETP, en la enseñanza secundaria, superior y Formación Profesional, y organiza el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones en función de las familias y perfiles profesionales adoptadas para la definición de las ofertas formativas que es la nómina exclusiva y excluyente de los títulos y/o certificaciones profesionales y sus propuestas curriculares que cumplen con las especificaciones reguladas por la Ley.

También prevé la homologación de títulos de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y las certificaciones de formación profesional en el orden nacional a partir de los criterios y estándares de homologación acordados y definidos por el Consejo Federal de Educación.

Reconoce las responsabilidades y funciones del Instituto Nacional de Educación Tecnológica. Con el marco de la ley N° 26.075 crea un fondo específico que no podrá ser inferior al 0,2% del total de los ingresos corrientes del sector público previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional, que se computan en forma adicional a los recursos que el Ministerio de Educación y Deportes tiene asignados a otros programas de inversión en escuelas.

El gobierno y la administración de la educación es una responsabilidad concurrente y concertada del PEN, de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la CABA.

Por la Ley las jurisdicciones son responsables de seleccionar, dentro del conjunto de las instituciones de ETP de carácter público-estatal que prevean implementar planes de mejora, aquellas que serán propuestas para acceder al financiamiento previsto en el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional, en función de sus políticas y/o programas estratégicos.

El Consejo Federal de Educación aprobó el Documento “Mejora Continua de la Calidad de la Educación Técnico Profesional”. Este documento marca las pautas para la aplicación de la Ley N° 26.058.

La Ley de Educación Técnico Profesional, como las Resoluciones del Consejo Federal de Educación N° 261/06, 13/07, 15/07, 19/07, 47/08, 77/09, 229/14, 283/16, 330/17 y 341/18 conforman el marco normativo que establece las pautas sobre las cuales se establece los diseños curriculares jurisdiccionales.

Ley de Financiamiento Educativo N° 26.075 (2005)

La Ley de Financiamiento Educativo (reglamentada por el Decreto N° 459/2006) fija el incremento progresivo de la inversión en educación, ciencia y tecnología del Estado Nacional, de las provincias y de la CABA en el ciclo 2006-2010 para cumplir con los objetivos establecidos por la norma, prevé mecanismos para la coordinación de la inversión sectorial entre los distintos niveles de gobierno, con el fin de que las erogaciones que la componen se incrementen hasta alcanzar el 6% del PBI en el 2010. Con el fin de garantizar condiciones equitativas y solidarias en el sistema educativo nacional, y de coadyuvar a la disponibilidad de los recursos en los presupuestos jurisdiccionales establece por el plazo de 5 años, una asignación específica de recursos coparticipables (inciso 3 del art. 75 de la CN). Por la Ley N° 27.431 (art. 19) se estableció la vigencia para el ejercicio fiscal 2018 de esa asignación asegurando el reparto automático de los recursos a los municipios para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación. La Ley supone la suscripción de convenios entre la Nación y cada jurisdicción.

Ley N° 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2005)

Recién en el año 2005 Nación modifica la normativa conforme la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales ratificados en la reforma constitucional de 1994.

En el art. 15 se establece el derecho a la educación pública y gratuita para los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento. Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente. En el artículo 16 se dispone la gratuidad de todos los servicios de

educación pública, pertenecientes al conjunto de los niveles educativos y regímenes especiales, tal como lo ordena la legislación vigente.

El artículo 17 prohíbe a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a las niñas, niños y adolescentes. Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de las niñas, niños y adolescentes.

Ley N° 26206 de Educación Nacional (2006)

La Ley intenta instaurar un sistema educativo integrado en todo el país, el Estado nacional debe fijar la política educativa en todo el territorio argentino y controlar su cumplimiento.

El ámbito de aplicación La Ley de Educación Nacional es la Nación en su conjunto, respetando los criterios federales, las diversidades regionales regulando el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la CN y los Tratados Internacionales incorporados a ella.

El Estado Nacional, las Provincias y la CABA tienen la responsabilidad de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho.

La Ley establece la estructura del Sistema Educativo Nacional con 4 niveles y 8 modalidades, determina la extensión de la obligatoriedad escolar, y articula la educación formal y no formal, la formación general y la profesional con el marco de la educación continua y permanente.

El Estado Nacional, las Provincias y la CABA reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no, de gestión cooperativa y de gestión social”.

El Estado garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Nacional conforme a las previsiones de la Ley y el presupuesto destinado exclusivamente a educación no será inferior al 6% del PIB.

El Consejo Federal de Educación es el organismo de concertación, acuerdo y coordinación de la política educativa nacional para asegurar la unidad y articulación del Sistema Educativo Nacional, el que se encuentra a su vez integrado por la máxima autoridad educativa de cada jurisdicción y tres representantes del Consejo de Universidades siendo el presidente el Ministro de Educación de la Nación.

Los órganos que integran el Consejo Federal de Educación son: la Asamblea Federal es el órgano superior del Consejo, el Comité Ejecutivo y la Secretaría General. También cuenta con el apoyo de tres Consejos Consultivos: de Políticas Educativas, Económico y Social, y de Actualización Curricular.

Las Resoluciones del Consejo son de carácter obligatorio.

Ley N°26.427 Sistema de Pasantías Educativas con el marco del sistema educativo nacional (2008).

La norma crea el sistema para los estudiantes de la Educación Superior (Cap. V, Ley N°26.206) y la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos (Cap. IX, Ley N°26.206) y de la Formación Profesional (Cap. III, Ley N° 26.058), mayores de 18 años a cumplirse en empresas y organismos públicos, o empresas privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales aun cuando adopten la forma de cooperativas.

El Decreto N° 1374/2011 aprueba el régimen general de Pasantías que regirá en todo el ámbito del Nivel de Educación Secundaria del Sistema Educativo Nacional.

Ley N° 26.150 de Educación sexual integral (2010)

La Ley N° 26.150 crea el Programa Nacional de Educación Sexual Integral y establece la responsabilidad del Estado de garantizar el derecho de niños, niñas y jóvenes a recibir Educación Sexual Integral en todos los establecimientos educativos públicos de gestión estatal y privada retomando compromisos internacionales en el campo de los derechos humanos en lo que refiere a la inclusión de contenidos de educación sexual, de prevención de VIH Sida y de salud reproductiva en los programas escolares.

Los lineamientos curriculares de la ley definen la educación sexual desde un abordaje integral y no reducido al modelo 'biomédico'.

Con esta directriz constitucional surgen los Lineamientos Curriculares de ESI, la Ley fija que cada comunidad educativa debe incluir en el proceso de elaboración de su proyecto institucional, la adaptación de estos lineamientos a su realidad sociocultural, en el marco del respeto a su ideario institucional y a las convicciones de sus miembros. Los mencionados Lineamientos fijan un piso común obligatorio para el abordaje de la educación sexual integral en todas las escuelas del país (Resoluciones Consejo Federal de Educación).

El Consejo Federal de Educación por la Resolución N°43/2008 establece los Lineamientos Curriculares para la Educación Sexual Integral, en particular para el nivel secundario, y transversales, es decir, que atraviesan todas las asignaturas de los niveles inicial, primario y primer ciclo del secundario. La formación de los y las educadores/as no está desligada de los propósitos de esta normativa, por lo que está también incorporada en las estrategias de formación docente continua.

La Resolución CFE N° 340/18 dispone asegurar las acciones necesarias para el cumplimiento de un espacio específico de ESI en la Formación Inicial de todos los futuros docentes según los núcleos de aprendizajes prioritarios para cada nivel educativo según contiene el anexo que aprueba; incluir en los planes institucionales, el enfoque integral de la ESI ya sea de manera transversal y/o a través de espacios curriculares específicos, así como en las normas que regulan la organización institucional; promover que en todas las escuelas del país se organice un equipo docente referente de ESI, que lleve adelante un enfoque interdisciplinario, que funcione como nexo con los equipos jurisdiccionales y que actúe de enlace con el proyecto institucional de cada establecimiento; incluir contenidos de ESI en las evaluaciones a todos los docentes del país que se realizan en el marco de los concursos de ascenso conforme la normativa aplicable en cada jurisdicción y asegurar la realización de las jornadas "Educar en Igualdad" para la prevención y erradicación de la violencia de género planificando y coordinando su realización en la misma semana del año en todos los establecimientos educativos del país.

Legislación sobre discapacidad

La Ley N° 25.573 modifica la Ley de Educación Superior garantizando el derecho a cumplir con ese nivel de educación a las personas con discapacidad, la accesibilidad al medio físico, a los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios y suficientes; incluye la atención a las demandas de las personas con discapacidad en la formación de profesionales y la problemática de la discapacidad en los planes de estudios.

La Ley N° 27.044 (2014) otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en los términos del artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. La Convención dice que el estado debe asegurar que la educación en todos los niveles sea gratuita y obligatoria, así como la enseñanza a lo largo de la vida. Las instituciones educativas deben garantizar la presencia, participación y acceso al aprendizaje de los estudiantes con discapacidad

4. Constitución de la CABA (1996)

La Constitución de la Ciudad en materia de derechos sociales educativos consagra deberes avanzados superando la visión del constitucionalismo clásico del denominado derecho de enseñar y aprender.

Así en el Cap. 3ro, dedica entre otros, los artículos 27, 28 y 29 al derecho a la Educación, y las garantías mínimas que debe brindar el Gobierno de Buenos Aires.

El artículo 23 establece: *“La Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática.*

Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo. Respeta el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias.

Promueve el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegura políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio de aquellos derechos.

Establece los lineamientos curriculares para cada uno de los niveles educativos.

La educación tiene un carácter esencialmente nacional con especial referencia a la Ciudad, favoreciendo la integración con otras culturas”

La primera parte del artículo recepciona la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en cuanto al derecho de toda persona a la educación basada en principios de la libertad, la ética y la solidaridad.

El artículo 24 reza: *“La Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior, con carácter obligatorio*

desde el preescolar hasta completar diez años de escolaridad, o el período mayor que la legislación determine.

Organiza un sistema de educación administrado y fiscalizado por el Poder Ejecutivo que, conforme lo determine la ley de educación de la Ciudad, asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones.

Crea y reconoce, bajo su dependencia, institutos educativos con capacidad de otorgar títulos académicos y habilitantes en todos los niveles.

Se responsabiliza por la formación y perfeccionamiento de los docentes para asegurar su idoneidad y garantizar su jerarquización profesional y una retribución acorde con su función social.

Garantiza el derecho de las personas con necesidades especiales a educarse y ejercer tareas docentes, promoviendo su integración en todos los niveles y modalidades del sistema.

Fomenta la vinculación de la educación con el sistema productivo, capacitando para la inserción y reinserción laboral. Tiende a formar personas con conciencia crítica y capacidad de respuesta ante los cambios científicos, tecnológicos y productivos.

Contempla la perspectiva de género.

Incorpora programas en materia de derechos humanos y educación sexual”.

Si bien el texto constitucional no aclara la noción de educación pública, es admitido que el sistema educativo está integrado por la educación pública de gestión estatal y la de gestión privada, siendo esta la educación privada oficialmente reconocida.

El artículo 25 fija *“Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable. La Ciudad puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos.*

Las partidas del presupuesto destinadas a educación no pueden ser orientadas a fines distintos a los que fueron asignadas.”

Por el artículo 25 del Estatuto de la CABA al Estado le corresponde, y de modo indelegable, acreditar, evaluar, regular y controlar la gestión de los establecimientos privados de enseñanza.

El artículo 38 fija: *“La Ciudad incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente un plan de igualdad entre varones y mujeres.*

Estimula la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros;

promueve que las responsabilidades familiares sean compartidas; fomenta la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad; facilita a las mujeres único sostén de hogar, el acceso a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social; desarrolla políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, las ampara y garantiza su permanencia en el sistema educativo; provee a la prevención de violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brinda servicios especializados de atención; ampara a las víctimas de la explotación sexual y brinda servicios de atención; promueve la participación de las organizaciones no gubernamentales dedicadas a las temáticas de las mujeres en el diseño de las políticas públicas.”

En cuanto a las personas con necesidades especiales el art. 42 dice: *"La Ciudad garantiza a las personas con necesidades especiales el derecho a su plena integración, a la información y a la equiparación de oportunidades. Ejecuta políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. Prevé el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes".*

En el Art. 43, referido al Trabajo y Seguridad Social, la Ciudad provee a la formación profesional y cultural de los trabajadores y procura la observancia de su derecho a la información y consulta.

Por el artículo 80, inc. 2la Legislatura legisla en materia: de educación, cultura, salud, medicamentos, ambiente y calidad de vida, promoción y seguridad sociales, recreación y turismo y por el inc.7, establece legisla y promueve medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, niñez, adolescencia, juventud, sobre personas mayores y con necesidades especiales.

Por el artículo 81, con el voto de la mayoría absoluta del total de sus miembros sanciona la ley general de educación (inc. 2).

En el artículo 127 se prevé que *"Las Comunas son unidades de gestión política y administrativa con competencia territorial. Una ley sancionada con mayoría de dos tercios del total de la Legislatura establece su organización y competencia, preservando la unidad política y presupuestaria y el interés general de la Ciudad y su gobierno. Esa ley establece unidades territoriales descentralizadas, cuya delimitación debe garantizar el equilibrio demográfico y considerar aspectos urbanísticos, económicos, sociales y culturales".*

5. Normas vinculadas a la materia educativa de la Ciudad

En la redacción de un proyecto de ley de educación de la CABA corresponderá considerar, las normas relacionadas y/o complementarias locales con la materia educativa reglada.

Por lo que sólo se citan algunas de ellas con parte de la temática que abordan.

Ley A N° 5460 (2015) La ley de Ministerios y sus normas complementarias

Esta norma fija la competencia de los distintos Ministerios, en este tema, la del Ministerio de Educación e Innovación.

Ordenanza F N°40.593 y normas modificatorias y reglamentación

Aprueba el Estatuto del Docente de la Ciudad estableciendo, entre otros temas, los deberes y derechos y la carrera docente.

Define las Áreas de Educación Inicial; Primaria; Curricular de Materias Especiales; del Adulto y del Adolescente; Media y Técnica; Especial; Superior; Artística; de Servicios Profesionales y de Programas Socioeducativos y el alcance de las mismas así como el escalafón y la POF de los establecimientos de cada área.

Ley C N° 471 de Relaciones Laborales del CABA (2000)

Rige el contrato de empleo público del Poder Ejecutivo de la CABA, en el Ministerio de Educación e Innovación se aplica su régimen al personal no docente, por ejemplo aplicándose al personal no docente, por ejemplo: administrativos, personal de maestranza, auxiliares de portería, etc. A su vez, el artículo 14 proclama que tanto el personal docente como los trabajadores médicos y paramédicos dependientes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pueden acumular cargos en el marco de sus propias actividades, en tanto no exista superposición horaria y no se viole la jornada máxima legal.

Ley J N° 114 de Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes (1998)

Trata el derecho a la educación, entendido como Formación integral, establece que el derecho a la educación a través de los sistemas de enseñanza formal y no formal comprende la construcción de valores basados en la tolerancia y el respeto por los derechos humanos, la pluralidad cultural, la diversidad, el medio ambiente, los recursos naturales y los bienes sociales, preparando a los niños, niñas y adolescentes para asumir una vida responsable en una sociedad democrática.

En el artículo 29 establece como garantías mínimas que deberá asegurar el Gobierno de la Ciudad: acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles; garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad; igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo, instrumentando las medidas necesarias para su retención en el mismo; respeto por parte de los integrantes de la comunidad educativa; acceso al conocimiento e información de los procedimientos para la construcción de las normativas de convivencia y su participación en ella; ser escuchados/as previamente en caso de decidirse cualquier medida o sanción, las que únicamente pueden tomarse mediante procedimientos y normativas conocidas, claras y justas; recurrir a instancias escolares superiores o extra educativas en caso de sanciones; ser evaluados/as por sus desempeños y logros, conforme a las normas acordadas previamente y a conocer u objetar criterios de evaluación, pudiendo recurrir a instancias escolares superiores; la organización y participación en entidades estudiantiles; el conocimiento de los derechos que les son reconocidos y los mecanismos para su ejercicio y defensa; recibir educación pública, eximiéndose de presentar documento de identidad nacional, en caso de carecer del mismo, o cualquier otra documentación que restrinja dicho acceso debiéndose entregar la certificación o diploma correspondiente a cada nivel; la existencia y aplicación de lineamientos curriculares acordes con sus necesidades y que viabilicen el desarrollo máximo de las potencialidades individuales, la implementación de investigaciones, experiencias y nuevas propuestas relativas a los diseños curriculares y a

su didáctica, con miras a dar respuesta a las necesidades de integración de la diversidad de la población infantil y adolescente en la educación común.

Ley F N° 33 (1998)

La validez de todo nuevo plan de estudios o de cualquier modificación a ser aplicada en los contenidos o carga horaria de los planes de estudios vigentes en los establecimientos educativos de cualquier nivel, modalidad y tipo de gestión dependientes o supervisados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, estará sujeta a que las mismas sean objeto de aprobación por dicho organismo, en la actualidad Ministerio de Educación e Innovación mediante el dictado de una resolución fundada para cada caso.

LEY F N° 132 (1998) -

Crea el Servicio Educativo de Atención Domiciliaria para Alumnos del Nivel Medio a efectos de atender las necesidades de los alumnos/as que se ven imposibilitados/as por razones de salud u otras debidamente justificadas, de asistir con regularidad al establecimiento escolar.

Ley F N° 203 (1999)

Establece que en los Establecimientos Educativos dependientes del Gobierno de la Ciudad, se inscribirá provisoriamente a los alumnos/as menores de 18 años que, por sí o por sus representantes legales lo soliciten, aun cuando no cuenten con el documento de identidad correspondiente

Ley F N° 709 (2001)

Crea un Régimen Especial de Inasistencias Justificadas no computables a los fines de la reincorporación para alumnas embarazadas y alumnos en condición de paternidad que cursen estudios en instituciones del ámbito **estatal o privado**.

Ley N° 898 de obligatoriedad escolar (2002)

Extiende, en el ámbito del sistema educativo de la C.A.B.A., la obligatoriedad de la educación hasta la finalización del nivel medio, en todas sus modalidades y orientaciones. La obligatoriedad comienza desde los 5 años de edad y se extiende como mínimo hasta completar los 13 años de escolaridad.

Ley A N° 1777 Orgánica de Comunas (2005)

Establece las normas de organización, competencia y funcionamiento de las Comunas, conforme el arts. 127, siguientes y concordantes de la Constitución de la Ciudad. Las Comunas intervienen, dentro de la esfera de sus competencias, en la elaboración y planificación de políticas en las áreas de salud, educación, medioambiente, hábitat, cultura, deporte, seguridad, igualdad entre varones y mujeres, niños, niñas y adolescentes, juventud, personas mayores, personas con necesidades especiales, trabajo y seguridad social, consumidores y usuarios, comunicación y presupuesto, función pública, ciencia y tecnología y turismo.

Ley F N° 2110 Ley de Educación Sexual Integral (2006)

Se establece la enseñanza de Educación Sexual Integral en todos los niveles obligatorios y en todas las modalidades del sistema educativo público de gestión estatal y de gestión privada y en todas las carreras de formación docente.

Por la Resolución MEyT N° 2735/18 se crea la Coordinación de Educación Sexual Integral dependiente de la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa para centralizar la supervisión, y monitoreo de todas las acciones desarrolladas por el Ministerio de Educación e Innovación acerca de la ESI.;

Ley F N° 3331 de Políticas Públicas para la inclusión educativa plena (2009)

El objeto de la Ley es la propuesta, monitoreo y evaluación de las políticas públicas para una inclusión educativa plena y crea el Observatorio de Políticas Públicas.

Ley N°2.148/06 Código de Tránsito y Transporte de la CABA

Establece impartir con carácter obligatorio en todos los establecimientos la enseñanza de la Educación Vial.

Ley F N° 4.399 Marco normativo para regular el funcionamiento de la Educación No Formal como oferta educativa del sistema público de enseñanza.

Regla el ingreso, derechos y obligaciones la carrera del personal, movilidad del personal, vacantes, disponibilidad del personal entre otras cuestiones.

Ley N° 3.541 sobre Sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales (2010)

La norma crea el Sistema de Prácticas Educativas Preprofesionales del sistema educativo dependiente del Gobierno de la CABA a partir de los 2 últimos años del Nivel de Educación Secundaria Media, Técnica, Artística y del Nivel Medio de las Escuelas Normales, a cumplirse en empresas y organizaciones públicas y/o privadas con personería jurídica, con excepción de las empresas de servicios eventuales, aun cuando adopten la forma de cooperativas.

A los efectos de la Ley se entiende como “Práctica Educativa Preprofesional” al conjunto de actividades formativas desarrolladas en ámbitos de trabajo, que tienen carácter educativo, no obligatorio, cuyos contenidos y acciones se encuentran articulados con los planes y programas de estudio que los estudiantes cursan en sus respectivas escuelas. Las Prácticas Educativas Preprofesionales se encuentran integradas al Proyecto Educativo Institucional (PEI) de cada unidad educativa.